

REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE DIRECTORES EJECUTIVOS

Este Reglamento entró en vigencia el 1o. de junio de 1976 y fue modificado el 3 de noviembre de 1977. El texto que aparece a continuación es copia fiel del Reglamento con sus modificaciones hasta esa fecha.

ÍNDICE

	Página
PARTE I: ELECCIÓN DE DIRECTORES EJECUTIVOS	3
SECCIÓN 1. GOBERNADORES ELEGIBLES PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN	3
SECCIÓN 2. ELECCIÓN POR EL GOBERNADOR POR CANADÁ	3
SECCIÓN 3. ELECCIÓN POR LOS GOBERNADORES POR PAÍSES MIEMBROS REGIONALES EN DESARROLLO	3
SECCIÓN 4. ELECCIÓN POR LOS GOBERNADORES POR PAISES EXTRARREGIONALES	4
PARTE II: NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN	5
SECCIÓN 5. NOTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN	5
SECCIÓN 6. DIRECCIÓN DE LA ELECCIÓN	5
SECCIÓN 7. DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS	5
SECCIÓN 8. ELECCIÓN	6
SECCIÓN 9. VOTACIÓN	6
SECCIÓN 10. ELIMINACIÓN DE CANDIDATOS	7
SECCIÓN 11. SOLUCIÓN DE DISCREPANCIAS	7
PARTE III: VACANCIAS EN EL DIRECTORIO EJECUTIVO	7
SECCIÓN 12. ELECCIÓN PARA LLENAR VACANTE	7
SECCIÓN 13. NOTIFICACIÓN DE VACANTE	7

SECCIÓN 14. PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN	7
PARTE IV: MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO	8
SECCIÓN 15. REQUISITOS PARA ADOPTAR MODIFICACIONES	8

REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE DIRECTORES EJECUTIVOS

PARTE I: ELECCIÓN DE DIRECTORES EJECUTIVOS

SECCIÓN 1.

GOBERNADORES ELEGIBLES PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN

Los Gobernadores que tengan derecho a votar de acuerdo con el Artículo VIII, Sección 3 (b) (ii), del Convenio Constitutivo del Banco, elegirán once Directores Ejecutivos.

SECCIÓN 2.

ELECCIÓN POR EL GOBERNADOR POR CANADÁ

El Gobernador por Canadá elegirá un Director Ejecutivo con los votos de su país.

SECCIÓN 3.

ELECCIÓN POR LOS GOBERNADORES POR PAÍSES MIEMBROS REGIONALES EN DESARROLLO

Los Gobernadores de los países miembros regionales en desarrollo elegirán ocho Directores Ejecutivos, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- (a) Esta sección se aplicará exclusivamente a los países miembros regionales en desarrollo y, para estos fines, la totalidad de los votos de estos países se contará como 100 por ciento.
- (b) Cada uno de los Gobernadores facultados para votar según esta sección emitirá a favor de una sola persona todos los votos a que el país miembro que él represente tenga derecho de conformidad con el Artículo VIII, Sección 4(a), del Convenio Constitutivo.
- (c) En primer lugar, se efectuarán tantas votaciones como sean necesarias hasta que cinco personas hayan sido elegidas Directores Ejecutivos, en la siguiente manera:
 - (i) Cada uno de dos candidatos haya recibido un número de votos que no sea inferior a la suma de los votos que correspondan al país con el mayor número de votos y al país con el menor número de votos.
 - (ii) Un candidato haya recibido un número de votos que no sea inferior a la suma de los votos que correspondan al país con el tercer mayor número de votos y a los dos países con el menor número de votos.
 - (iii) Un candidato haya recibido un número de votos que no sea inferior a la suma de los votos que correspondan al país con el cuarto mayor número de votos y a los dos países con el menor número de votos.

- (iv) Un candidato haya recibido un número de votos que no sea inferior a la suma de los votos que correspondan al país con el quinto mayor número de votos y a los tres países con el menor número de votos.
- (d) En segundo lugar, los Gobernadores que no hayan emitido su voto a favor de alguno de los Directores elegidos de conformidad con el párrafo (c) elegirán tres Directores Ejecutivos en el entendido de que solamente tendrán derecho a presentar candidato y a votar los países que individualmente no tengan más de dos y medio por ciento (2½%) de la totalidad de los votos elegibles. Se considerarán elegidos los tres candidatos que reciban el mayor número de votos, siempre que un candidato hubiere recibido los votos de por lo menos cuatro países y que los otros dos candidatos hubieren recibido los votos de por lo menos tres países. Se efectuarán tantas votaciones como sean necesarias para llegar a este resultado.
- (e) Terminada la votación, cada uno de los Gobernadores que no votó por ninguno de los candidatos elegidos deberá consignar sus votos en favor de uno de ellos. El número de votos que de conformidad con el Artículo VIII, Sección 4 (a), del Convenio Constitutivo tenga cada Gobernador que haya votado o consignado sus votos en favor de algún candidato elegido conforme a este Reglamento se considerará, para los fines del Artículo VIII, Sección 4 (d) (ii), del Convenio, como que contribuyó a la elección de ese candidato.

SECCIÓN 4.

ELECCIÓN POR LOS GOBERNADORES POR PAISES EXTRARREGIONALES

Los Gobernadores de los países miembros extrarregionales elegirán dos Directores Ejecutivos de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- (a) Esta sección se aplicará exclusivamente a los países miembros extrarregionales y, para estos fines, la totalidad de los votos de estos países se contará como 100 por ciento.
- (b) Cada uno de los Gobernadores facultados para votar según esta sección emitirá a favor de una sola persona todos los votos a que el país miembro que él represente tenga derecho de conformidad con el Artículo VIII, Sección 4 (a), del Convenio Constitutivo.
- (c) Los dos candidatos que reciban el mayor número de votos serán elegidos Directores Ejecutivos; sin embargo, no se considerará elegida a persona alguna a no ser que reciba los votos de tres o más Gobernadores extrarregionales que constituyan por lo menos 40 por ciento de la totalidad de votos, y siempre que, además, no reciba más del 60 por ciento de dicho total de votos. Se efectuarán tantas votaciones como fueren necesarias hasta que se hayan elegido dos candidatos.
- (d) Terminada la votación, cada uno de los Gobernadores que no votó por uno u otro de los candidatos elegidos deberá consignar sus votos en favor de uno de ellos. El número de votos que de conformidad con el Artículo VIII, Sección 4 (a), del Convenio Constitutivo tenga cada uno de los Gobernadores que haya votado o consignado sus votos en favor de

un candidato elegido conforme a este Reglamento, se considerará, para los fines del Artículo VIII, Sección 4 (d) (ii), del Convenio, como que contribuyó a la elección de ese candidato.

PARTE II: NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN

SECCIÓN 5. NOTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN

Por lo menos noventa días antes de la Reunión Anual de la Asamblea de Gobernadores en la que habrá de efectuarse una elección general de Directores Ejecutivos, el Secretario notificará a los Gobernadores de este hecho y los invitará a presentar candidatos.

SECCIÓN 6. DIRECCIÓN DE LA ELECCIÓN

El Presidente de la Asamblea dirigirá la elección, nombrará a dos Gobernadores como escrutadores encargados de la vigilancia y el recuento de los votos y adoptará, asimismo, cualquier otra medida que considere oportuna para la buena realización de la elección.

SECCIÓN 7. DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS

- (a) La elección se efectuará entre los candidatos que sean designados de conformidad con estas normas de procedimiento.
- (b) Los Directores Ejecutivos deberán ser personas de reconocida capacidad y de amplia experiencia en asuntos económicos y financieros y no podrán ser a la vez Gobernadores (Artículo VIII, Sección 3 (b) (i), del Convenio Constitutivo).
- (c) Cada Gobernador podrá designar solamente un candidato.
- (d) Las designaciones de candidatos se presentarán al Secretario.
- (e) Cada designación de candidato se efectuará por escrito y será firmada por el Gobernador que la presente.
- (f) El Secretario distribuirá a los Gobernadores la lista de candidatos designados.
- (g) El plazo para la presentación de candidatos vencerá a las 10:00 a.m. del primer día de la respectiva Reunión Anual de la Asamblea en que habrá de efectuarse la elección.

SECCIÓN 8. ELECCIÓN

- (a) La elección se conducirá en cuatro procesos separados. En el primero se elegirá al Director Ejecutivo a que se refiere la Sección 2 de este Reglamento. En el segundo se elegirán los cinco Directores Ejecutivos a que se refiere la Sección 3 (c) del Reglamento, en el tercero se elegirá a los tres Directores Ejecutivos mencionados en la Sección 3 (d) del mismo y en el cuarto se elegirá a los dos Directores Ejecutivos mencionados en la Sección 4.
- (b) La participación de los Gobernadores estará restringida a un solo proceso.
- (c) Al iniciarse cada uno de los procesos antes mencionados, el Secretario anunciará los nombres de los candidatos inscritos y de los países con derecho a participar en la votación.

SECCIÓN 9. VOTACIÓN

Cada votación se efectuará como sigue:

- (a) Los votos se emitirán en formularios que, antes de proceder a la votación, el Secretario entregará a cada Gobernador con derecho a voto. En cada votación sólo se tomarán en cuenta los votos presentados en los formularios distribuidos para dicha votación.
- (b) Después de que el nombre de cada país es anunciado por el Secretario, el Gobernador por ese país depositará en el ánfora su voto firmado.
- (c) Terminada la votación, los escrutadores constatarán el número de votos y procederán a realizar el escrutinio.
- (d) Si los escrutadores fueran de opinión que un voto determinado necesita aclaración o no ha sido debidamente emitido, podrán permitir, cuando sea posible, que el Gobernador respectivo lo corrija antes de terminar el escrutinio, y dicho voto corregido será considerado válido.
- (e) Se efectuarán tantas votaciones como sean necesarias hasta que en una sola votación hayan resultado electos todos los Directores Ejecutivos que corresponda a cada una de las elecciones previstas en la Sección 3 (c) y (d) y en la Sección 4 del Reglamento.
- (f) El Presidente de la Asamblea dará a conocer si una elección ha sido o no completada y, si lo ha sido, anunciará los nombres de los Directores Ejecutivos elegidos y de los países miembros que los eligieron.

SECCIÓN 10. ELIMINACIÓN DE CANDIDATOS

En cualquiera de las votaciones, el Gobernador o los Gobernadores que hayan presentado un candidato podrán informar al Secretario que éste no participará en las votaciones sucesivas y, en ese caso, su nombre será retirado de la lista de candidatos.

SECCIÓN 11. SOLUCIÓN DE DISCREPANCIAS

Los asuntos que se susciten en relación con el procedimiento de la elección serán resueltos por los escrutadores, con derecho a apelación a pedido de un Gobernador, primero al Presidente de la Asamblea y luego a la Asamblea. Siempre que sea posible, se plantearán los asuntos sin identificar al país miembro ni al Gobernador respectivo.

PARTE III: VACANCIAS EN EL DIRECTORIO EJECUTIVO

SECCIÓN 12. ELECCIÓN PARA LLENAR VACANTE

Los Directores Ejecutivos continuarán en sus cargos hasta que se designen o elijan sus sucesores. Cuando el cargo de un Director elegido quede vacante y falten más de 180 días para la expiración de su período, los Gobernadores que lo eligieron procederán a elegir un nuevo Director Ejecutivo para el resto del período (Artículo VIII, Sección 3 (d), del Convenio Constitutivo).

SECCIÓN 13. NOTIFICACIÓN DE VACANTE

Cuando se presente una vacante en el Directorio que requiera elección, el Presidente del Banco notificará de inmediato en tal sentido a los países miembros que eligieron al Director cuya vacante corresponde llenar y pedirá que se propongan candidatos.

SECCIÓN 14. PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN

El Presidente del Banco podrá convocar una reunión de los Gobernadores de tales países con el propósito exclusivo de elegir al nuevo Director o podrá conducir la votación por cualquier medio rápido de comunicación. Se realizarán votaciones sucesivas hasta que uno de los candidatos tenga la mayoría absoluta de los votos emitidos.

PARTE IV: MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO

SECCIÓN 15. REQUISITOS PARA ADOPTAR MODIFICACIONES

La Asamblea de Gobernadores podrá modificar este Reglamento en cualquiera de sus sesiones, o por votación sin convocar a reunión, por mayoría de tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros, que incluya:

- (a) Con respecto a modificaciones de las Secciones 1, 2, 3, 5 a 14 y 15 (a), una mayoría de dos tercios de los Gobernadores de los miembros regionales; y
- (b) Con respecto a modificaciones de las Secciones 4 y 15 (b), una mayoría de dos tercios de los Gobernadores de los miembros extrarregionales.